

RADICACIÓN  
ASUNTO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

191003189001 -2020-00048-00  
ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
HAROLD EDISSON ORDOÑEZ PEREZ  
MARCO ANTONIO GUAMANGA PUJIMUY Y CARMEN QUISOBONI GUAMANGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**BOLÍVAR-CAUCA**  
**CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Ordinaria Laboral de Única Instancia. Rdo. 191003189001-2020 00048 00.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 27**

Bolívar (C), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la solicitud elevada por el abogado **HAROLD EDISSON ORDOÑEZ PEREZ**, quien en el asunto de la referencia actúa en causa propia contra los señores MARCO ANTONIO GUAMANGA PUJIMUY y CARMEN QUISOBONI GUAMANGA

**CONSIDERACIONES**

El abogado HAROLD EDISSON ORDOÑEZ PEREZ, mediante escrito, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados señores MARCO ANTONIO GUAMANGA PUJIMUY y CARMEN QUISOBONI GUAMANGA, teniendo en cuenta que no ha sido posible localizar a los demandados en la dirección indicada para notificación; sin embargo no se aporta prueba de haber adelantado trámite alguno con el fin de lograr la notificación personal o por aviso de los demandados, teniendo en cuenta que el escrito de la demanda el abogado indica que los demandados no poseen correo electrónico conocido.

Además, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, concretamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Indica el despacho al demandante que hasta tanto no se haya logrado la notificación personal de la demanda y corrido el respectivo traslado de la demanda, no se fijará nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

RADICACIÓN  
ASUNTO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

191003189001 -2020-00048-00  
ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
HAROLD EDISSON ORDOÑEZ PEREZ  
MARCO ANTONIO GUAMANGA PUJIMUY Y CARMEN QUISOBONI GUAMANGA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de emplazamiento de los demandados señores MARCO ANTONIO GUAMANGA PUJIMUY y CARMEN QUISOBONI GUAMANGA de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- INDICAR** al abogado que la solicitud de emplazamiento debe estar atemperada a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del CGP. Sin que haya otra causal para solicitar el mismo.

**TERCERO.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que a la solicitud que se realice al despacho se adjunte los soportes pertinentes, en el caso de notificaciones deben aportarse las guías de correo certificado de correspondencia, sin las cuales no se tendrá en cuenta la solicitud presentada (Art. 291 numeral 3 y 4 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

  
**LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-**

<b>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</b>	
Por Anotación en <b>ESTADO No 9</b>	
Hoy: <b>26 de Marzo de 2021</b>	
El Secretario,	 <b>AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS</b>